

nes, las entregue al administrador, vigilando para que las caballerías ó carros que las conduzcan no estén parados despues de cargados, sino que inmediatamente salgan para los puntos que deban, como tambien que no haya atropello y confusion.

*Mozos de limpieza ó Descornadores.*

ART. 26.

Habrá dos mozos para la limpieza y descuerne nombrados por el Señor Comisario del ramo con el salario de ocho reales diarios.

ART. 27.

Los mozos de limpieza estarán destinados uno al Matadero de vacas, y otro al de carneros; sus obligaciones son, tener en el mayor aseo y limpieza las naves y demas oficinas que se les designen, haciéndolo las veces que diariamente se les mande por el administrador y demas

encargados, ayudar á descornar las reses, subir y bajar las carnes, recoger las maromas y demas útiles de la casa luego que concluyan de servir, teniendolas prontas para el dia siguiente.

*Matarifes.*

ART. 28.

Habrá once matarifes para las vacas, y once para los carneros con otros tantos ayudantes para cada clase, que serán nombrados por el Excmo. Ayuntamiento á propuesta del administrador y abastecedores reunidos en junta al efecto. Los de vacas disfrutarán veinte y dos reales diaros; sus ayudantes ocho reales; los de carneros, catorce reales, y sus ayudantes seis reales, sin perjuicio de aumentar ó disminuir el número de unos y otros segun la necesidad manifieste; ó el salario si el trabajo se aumentase considerablemente.

## ART. 29.

Los matarifes tienen la obligación de hacer la matanza y cuarteo de las reses á las horas que se marcarán en este Reglamento, y les prevenga el administrador.

## ART. 30.

Los matarifes no podrán bajo pretexto alguno sacar de las reses que maten y desuellen cosa alguna con pretexto de lo que llaman *su hacienda*; pues únicamente quedan sugetos al salario ó jornal que han de cobrar de los fondos de S. E., sacando las cabezas de las reses en redondo, y sin lo que vulgarmente llaman *pico*, y separando puramente la piel y mondongo limpios de sebo, sin incluir en uno ni en otro mas que lo que le corresponda, y se expresará por una instruccion separada.

## ART. 31.

De ningun modo podrán los matarifes salir á la calle con la ropa del traba-

jo ni herramientas , sino aseados y limpios ; para cuyo efecto tendrán en la casa Matadero una habitacion donde poder guardar la ropa durante la matanza , y lo mismo para custodiar la del trabajo y herramientas , que serán de su propiedad y á su costa , luego que hayan concluido.

#### ART. 32.

De entre los matarifes serán nombrados por el administrador dos de los de mejor conducta, uno en el Matadero de vacas, y otro en el de carneros, para que durante las horas de matanza vigilen y cuiden del buen orden de todos los operarios, y que hagan la matanza, desuello y cuarteo en la forma que corresponde, á los que respetarán como celadores en aquel acto, teniendo los que fueren nombrados obligacion de dar parte á los celadores principales de cualquiera falta que notaren , para que estos lo hagan al administrador ó á quien corresponda.

## ART. 33.

El matarife ó ayudante que faltare al respeto á sus gefes, se presentase embriagado, promoviese camorras ó alborotos, faltase á su obligacion ó no ejecutase las operaciones de su cuidado segun se le prevenga, ó se le encontrase en algun fraude ó robo, será despedido en el acto por el administrador, dando parte al señor Alcalde ó Regidor comisario para que este lo ponga en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, se les recoja el nombramiento y ponga á disposicion de la autoridad competente, segun la gravedad del delito, para que sean juzgados.

## ART. 34.

Los matarifes serán responsables de las faltas de carne ó sebo que se notaren en las reses, quedando sujetos á satisfacerlas con sus sueldos, graduadas que sean por los peritos reconocedores,

Si algun matarife ó ayudante estuviere enfermo dará parte inmediatamente al administrador, y si la enfermedad no pasare de diez dias podrá bajo su responsabilidad enviar una persona que desempeñe sus funciones en este tiempo; mas si pasare de los diez dias, le nombrará el administrador.

## ART. 36.

Los ayudantes estarán sujetos inmediatamente á los matarifes, á quienes ayudarán en las operaciones de matanza, estando tambien obligados á hacerlo á los mozos ó descornadores para subir y bajar las carnes en las naves, y limpieza de las mismas.

*Abastecedores ó Tratantes en carnes.*

## ART. 37.

Todo abastecedor ó tratante se someterá á matar las reses de su comercio precisamente en las Casas-Matadero de

esta Villa, con sugesion á los reconocimientos que quedan espresados.

ART. 38.

Todo abastecedor ó tratante está obligado á pagar al fondo municipal por razon de matarifes, edificio y demas útiles de Matadero ocho reales vellon por cada res vacuna, y tres cuartillos de real por cada una lanar, sin perjuicio de pagar los derechos que devenguen las carnes á la Hacienda Nacional y Municipal; cuya cuota será satisfecha semanal y religiosamente al interventor del Matadero puesto por el Excmo. Ayuntamiento (\*).

ART. 39.

Ningun tratante ó abastecedor podrá hacer que se varíen las horas de matanza que se establecen en este reglamento

---

(\*) Mediante á no hallarse nombrado el interventor, recaudará las cuotas señaladas el administrador principal.

bajo ningun pretesto ni motivo, como tampoco que se mate otra clase de ganado mas que el permitido en la temporada.

ART. 40.

Toda res vacuna que entre en los corrales del Matadero pagará por cada estancia medio real diario, y cuatro maravedises cada una lanar, lo que satisfará el dueño de las reses al mismo interventor del Excmo. Ayuntamiento en la forma que las cuotas que espresa el art. 39 (\*).

*Disposiciones generales.*

ART. 41.

El encierro ó entrada de las reses en los corrales de la Casa-Matadero, en especialidad las mayores ó vacunas, será

---

(\*) Este artículo no tendrá efecto hasta que se hallen construidos los corrales de que se hace mencion.



precisamente una hora antes de amanecer ó una despues de anohecido , en todo tiempo.

ART. 42.

Ninguna res mayor destinada para la matanza será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo, y no á golpes de palo, piedra ó con perros, sino con los instrumentos destinados para ello.

ART. 43.

La matanza empezará al menos una hora despues de hecho el encierro de las reses, y esta operacion ha de señalarse por el administrador, sin cuyo requisito no ha de poderse dar principio, que deberá ser en el Matadero de vacas en el invierno de siete á nueve de la mañana, y de tres á cinco por la tarde; y en el verano de cuatro y media á siete de la mañana, y de cuatro á seis por la tarde: y en el de carneros, en invierno de siete á nueve por la mañana, y de dos á cuatro por la tarde; y en el

verano de seis á ocho por la mañana , y de tres á cinco por la tarde.

## ART. 44.

De ningun modo podrá romanearse la carne que haya de salir de la Casa-Matadero, sin que al menos haya estado colgada al aire en las naves seis horas despues de muerta.

## ART. 45.

En los meses de brama ó celo , como junio, julio y agosto, no se permitirá bajo la responsabilidad del administrador la matanza de vacas, ovejas ni toros, como tampoco moruecos ó carneros enteros, debiendo hacerse solo de bueyes y carneros castrados.

## ART. 46.

Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pié en el Matadero, al menos que un accidente imprevisto no les haya producido la fractura de un remo, y haya habido la necesidad de conducirla en carro; cuya circunstancia se probará asi, y los inspectores ó recono-

cedores juzgarán si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

ART. 47.

No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en el Matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa que la haya puesto en tal estado.

ART. 48.

Tampoco se permitirá la entrada á ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 49.

En los meses que se permite la matanza y venta de la carne de cordero se les dejará asidos en su parte natural los signos que lo acrediten, sin que se puedan matar como tales los primales ó de año.

ART. 50.

No se permitirá el encierro ni matanza de ovejas, cabras, corderos ni cabritos.

Cuando acaeciére presentarse en el Matadero alguna vaca en estado de preñez, se incluirá en los despojos el feto, vigilándose con todo cuidado que para extraer dicho feto anticipadamente, no se moleste la res con palos ó cualquiera otra violencia.

## ART. 52.

Cuando los calores fueren intensos se bañarán las reses que hayan de matarse, cuidando descansen á la sombra algun tiempo antes de verificarse la muerte.

## ART. 53.

El administrador y celadores cuidarán que las carnes no sean palpadas por operarios ni otra persona que padezca enfermedades cutáneas, ó las que vulgarmente se llaman pegajosas, y que luego que sean romaneadas y cargadas en las caballerías ó carros, se conduzcan inmediatamente al punto destinado para su venta.

El administrador primero ó principal, como gefe del Matadero , queda sugeto para la exacta observancia del reglamento á los señores Comisarios del ramo , quienes con la anuencia del Excelentísimo ayuntamiento podrán suspenderle ó imponerle las multas á que por su apatía diere lugar en la falta de cumplimiento á sus obligaciones.

## ART. 55.

El administrador segundo , ó teniente del primero, queda sugeto en la misma forma que el primero; pero á este se le podrán imponer por los señores Comisarios las multas ó suspensiones á que pudiera hacerse acreedor por la falta de observancia , dando parte despues al Excmo. Ayuntamiento.

## ART. 56.

Al interventor que no tenga corrientes las cuentas ó asientos de su obligacion , se le encuentren raspaduras ó enmiendas en los libros sin estar salvadas

con la anuencia del administrador, ó cometiese cualquiera falta, que siempre será considerada como grave, atendida á que es la obligacion mas delicada, y debe procederse con toda legalidad, será considerado como inepto para este destino, y por consiguiente despedido de él.

ART. 57.

Los reconocedores ó inspectores que faltaren al cumplimiento de su obligacion ó se encontraren en fraude ó amañon con los tratantes ó cualquiera dependiente de la Casa-Matadero, por la primera vez, si el delito no fuere de mucha gravedad, serán suspensos del percibo de sus sueldos por quince dias; y por la segunda privados del destino, sin perjuicio de las demas penas á que, segun la intensidad del exceso, se hagan acreedores.

ART. 58.

Los celadores que igualmente faltaren á la observancia de su obligacion,

no dieren parte de los abusos que vieren cometer en la Casa-Matadero, ó se les justificase algun fraude, por la primera vez serán suspensos de su haber por quince dias, y por la segunda despedidos absolutamente, sin poder ser admitidos en lo sucesivo. /

ART. 59.

El portero, mozos de limpieza y matarifes que no cumplieren exactamente con su obligacion, pagarán por la primera vez que lo hicieren, una multa á juicio prudente de los señores Comisarios y administrador, y por la segunda serán despedidos para siempre.

ART. 60.

Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento el administrador y demas dependientes de las Casas-Matadero, y sujetos á las penas á que por su falta se hagan acreedores á juicio del Excmo. Ayun-

tamiento y autoridades competentes (\*).

Madrid 4 de enero de 1840.= José María Caballero.

*El Excmo. Ayuntamiento por su acuerdo de 16 de noviembre del propio año se sirvió autorizar á su Comision de policia urbana para llevar á efecto el presente reglamento, mandando que se procediese á su impresion en 5 de diciembre de 1840.= Cipriano María Clemen-  
cencin , secretario.*

---

(\*) Por ahora y mientras los derechos de puertas esten arrendados podrá suspenderse la plaza de interventor , desempeñando las obligaciones que le van señaladas en este reglamento el administrador principal en cuanto sea compatible con sus atribuciones.













1059506



